

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

941/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

26 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de junio de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Inconformidad sobre los puntos:

- 3) por la inexistencia de la información
- 4) porque no se entregó ni realizó pronunciamiento alguno
- 5) porque no se entregó el documento.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Respuesta emitida en sentido afirmativo, sin embargo en su informe de ley se acredita que realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
941/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **941/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía sistema Infomex generándose el número de folio **02835421**. Recibida oficialmente el 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** el día 26 veintiséis de abril del año en curso.

4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Con fecha 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el Coordinador de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitió los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 29 veintinueve de abril del año en curso, se recibió por correo electrónico en la dirección electrónica de este Instituto, la notificación del recurso de revisión y, que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **941/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio MEMORÁNDUM/CRE/68/2021, el día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía lista de acuerdos a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

9. Recepción de Informe complementario, se da vista. A través de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual remitía informe complementario.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

10. Feneció plazo para recibir manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/abril/2021
Surte efectos:	23/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/abril/2021

Concluye término para interposición:	17/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/abril/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“En atención a las publicaciones efectuadas en su sitio oficial, me permito requerir la siguiente información

1) La determinación de inicio del Procedimiento de Verificación en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología de Jalisco.

2) El dictamen de la evaluación de impacto solicitada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3) La evaluación de impacto en la protección de los datos personales, generado por el ITEI respecto la implementación de la Plataforma 3 de 3.

4) Los convenios de colaboración o instrumento jurídico suscrito con las autoridades con las que se habrá de compartir información y que de darán tratamiento a la información

recabada con motivo de la puesta en marcha de la plataforma para difundir la iniciativa 3 de 3.

5) El documento dispuesto por el Órgano Garante para recabar el consentimiento de quienes aspiramos a un puesto de elección popular, sea recabada y difundida a través de la plataforma para difundir la iniciativa 3 de 3." (sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, conforme a las gestiones realizadas con la Dirección de Protección de Datos Personales, quien dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Sobre el punto 1):

"...Se adjunta al presente correo el Dictamen de Investigación Previa 006/2020 al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y derivado de dicha Investigación Previa el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación PV/0001 /2021 al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco con número AGP-ITEI/007 /2021..." (Sic)

Sobre el punto 2):

"...Se adjunta al presente correo el dictamen de evaluación de impacto 001/2021 al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco..." (Sic)

Sobre el punto 3):

"... De conformidad a los artículos 79 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se realizó evaluación de impacto toda vez que el uso de la plataforma es enteramente voluntario. Por otro lado, el público objetivo, las transferencias que se pretenden efectuar y el impacto social que tendrá dicha plataforma van de la mano con las facultades y atribuciones del Instituto, aunado a lo anterior y, toda vez que su uso es voluntario y de conformidad a las facultades del Instituto, cabe destacar que las evaluaciones de impacto se consideran buenas prácticas no vinculantes que garanticen el tratamiento adecuado de los datos personales, en ese tenor, el personal de este organismo garante que maneja y da tratamiento a los datos personales recabados en dicha plataforma conoce claramente la forma en que debe de resguardar dicha información, atendiendo en todo momento a los principios y deberes de la Ley de Protección de Datos Local..." (Sic)

Sobre el punto 5):

"...Se hace de su conocimiento que al ingresar a la plataforma de referencia, esta no permite que las personas suban su información si no, antes leer y conocer el aviso de privacidad focalizado para dicha herramienta, a través de un pestaña específica para dicho fin, por lo que al ser una entorno digital, este organismo garante utiliza ese procedimiento para recabar el consentimiento, cabe destacar que la alimentación de dicha plataforma es voluntaria y se cuenta con el Aviso de Privacidad Integral, por lo tanto, el consentimiento es tácito de conformidad a lo señalado en el artículo 14 párrafo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)

Así, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión inconformándose medularmente por la inexistencia de la información relativa al punto 3), señalando que el hecho de que el uso de la plataforma sea voluntario, no excusa al responsable de llevar a cabo la evaluación de impacto en la protección de datos personales. Asimismo, en lo que respecta al punto 4), se manifestó señalando que no se entregó ni se realizó

pronunciamiento alguno. Por lo que ve al punto 5), se manifestó señalando que no se entregó el documento por el cual se recabó o recaba el consentimiento, pues solo se limitaron a informarle la forma en la que se obtiene.

En ese sentido, en su informe de Ley el sujeto obligado realizó precisiones respecto a las respuestas 3) y 5), de las que se desprendía que:

En relación a su agravio sobre el punto 3), señaló que conforme al artículo 74 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el responsable a su juicio decidirá si se realiza Evaluación de Impacto respecto a la implementación de sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

Ahora bien, respecto al punto 5), señaló que conforme al artículo 14 párrafos 2, 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; el consentimiento se puede manifestar de dos formas: expresa o tácita, como a la letra dice:

Artículo 14. Principios — Tipos de Consentimiento.

1. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. El consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos **o por cualquier otra tecnología**. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica **o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular y, a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo**.
2. Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.
3. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y éste no manifiesta su voluntad en sentido contrario.
4. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica

No obstante lo anterior, proporcionó capturas de pantalla del Aviso de Privacidad que se desprende al ingresar a la plataforma para darse de alta como candidato, explicando que se debe leer y aceptar dicho Aviso, para continuar con el registro, caso contrario, no se podría registrar ni se recabarían los datos personales.

Finalmente, el sujeto obligado remitió un informe en alcance del que se advierte el pronunciamiento por parte de la Dirección de Vinculación y Difusión respecto al punto 4) de la solicitud de información, en su respuesta enlista y anexa los instrumentos jurídicos y/o convenios con los que se cuenta; señalando que en el link

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6f>, se podría consultar los Convenios Generales de Colaboración que el Instituto ha suscrito con otras Instituciones Públicas y/o Privadas.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdos de fechas 21 veintiuno y 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecidos los términos otorgados, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado se pronunció por todo la totalidad de lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

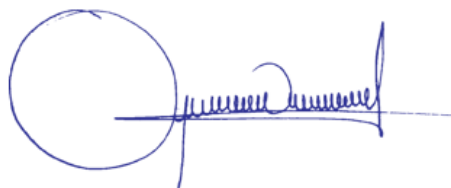
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 941/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE